



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO **30**

EXPEDIENTE 20230010200

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado mediante apoderada judicial por HECTOR JAIME GARCIA MURILLO, contra MARIA YULEY GIRALDO BERRIO. Se entra a decidir el proceso sin que concurran vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

Los señores HECTOR JAIME GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7509182, contra MARIA YULEY GIRALDO BERRIO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 41892722, contrajeron matrimonio civil el día 26 de agosto del 2008 en la NOTARIA SEGUNDA de esta ciudad, protocolizado mediante Escritura Pública N° 2374 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 03852952.

Que dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Que por el hecho del matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual debe ser disuelta y liquidada,

Invoca como causal para el Divorcio la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, con relación a la separación física por más de dos años.

El ultimo domicilio común del matrimonio fue la ciudad de Armenia y la demanda aun lo conserva

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado entre los señores HECTOR JAIME GARCIA MURILLO y MARIA

YULEY GIRALDO BERRIO, el día 26 de agosto del 2008, en la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Armenia, protocolizado mediante Escritura Pública N° 2374 y registrado en la misma notaría bajo el serial No. 03852952.

Que se decrete a partir de la sentencia, que los ex cónyuges no se deberán alimentos mutuos, la residencia sea separada.

Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida en los libros de registro correspondiente y se condene en costas al demandado en caso de presentar oposición a las pretensiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023); se da al proceso, el trámite previsto en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

En julio 31 de 2023, se recibe escrito firmado, representante de la parte pasiva, allanándose a las prensiones y solicita se proceda a dictar sentencia en forma anticipada.

Con auto de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho accede a lo pedido, en consecuencia, se acepta el allanamiento, adecuándose el presente trámite al mutuo acuerdo y se dispone darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, ordenando que, una vez ejecutoriado el auto, las diligencias pasan a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se proceden a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con lo solicitado.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, la cual se allana a la causal invocada, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8°, modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992 que reza: *“1992 “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del Código Civil, que adicionó el art. 9°, de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil,

existente entre los señores HECTOR JAIME GARCIA MURILLO y MARIA YULEY GIRALDO BERRIO.

Se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre HECTOR JAIME GARCIA MURILLO y MARIA YULEY GIRALDO BERRIO.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio de la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Armenia, protocolizado mediante Escritura Pública N° 2374 y registrado en la misma notaría bajo el serial No. 03852952, en el libro de varios y en los registros de nacimiento de cada excónyuge.

No habrá condena en costas porque no se causaron.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores HECTOR JAIME GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7509182, contra MARIA YULEY GIRALDO BERRIO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 41892722, celebrado el día 26 de agosto del 2008 en la NOTARIA SEGUNDA de esta ciudad, protocolizado mediante Escritura Pública N° 2374 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 03852952, con base en la causal señalada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al mutuo consenso.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre HECTOR JAIME GARCIA MURILLO y MARIA YULEY GIRALDO BERRIO, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrán adelantar ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio en la NOTARIA SEGUNDA de Armenia, protocolizado mediante Escritura Pública N° 2374 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 03852952 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges **Líbrese los oficios respectivos.**

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a30e5389615728c4e83afa8173f99eb4a665e8426601e2ff541ac1cbf707a5**

Documento generado en 19/02/2024 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>